

Rad. 2019-08601 Recurso de Reposición y en subsidio Queja

Karen Ramírez Quilindo <ramirezkaendaniela04@gmail.com>

Vie 12/05/2023 16:59

Para: ssctpop@cendoj.ramajudicial.gov.co <ssctpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;pedrofigueroap@yahoo.com <pedrofigueroap@yahoo.com>;malupazfer@gmail.com <malupazfer@gmail.com>;Despacho 02 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cauca - Popayan <des02scftsppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

Rad. 2019-08601 Recurso de Reposición y en subdio Apelación. (1).pdf;

Popayán, 12 de mayo de 2023.

Honorable Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO DE BIENES HEREDITARIOS**RADICADO:** 19001311000220190008601**DEMANDANTE:** VÍCTOR GABRIEL PAZ OROZCO.**DEMANDADO:** MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.**ASUNTO:** INTERPOSICIÓN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

Cordial Saludo,

YONNI FROILÁN PALACIOS CASTILLO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 10.294,073 expedida en Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional No. 153.866 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GONZALES**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término establecido, mediante el escrito que adjunto a este correo electrónico, encontrándome dentro del término establecido, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** contra del **AUTO DEL OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, emitido por la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, de acuerdo al contenido del escrito que adjunto con el presente correo.

Anexo:

-Memorial de Interposición de Recurso de Reposición y en subsidio Queja en formato PDF.

El presente correo electrónico fue enviado previamente desde mi correo personal, sin embargo, al no recibir respuesta automática de acuse de recibo, lo envié nuevamente desde el correo de mi asistente.

Por favor acusar recibo del presente correo.

Atentamente,

YONNI F. PALACIOS CASTILLO[C.CN](#) 10.294,073 de Popayán

TP. 153.866 del C.S. de la J.

--

Karen Daniela Ramírez Quilindo.

Popayán, 12 de mayo de 2023.

Honorable Magistrado:

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA.

E.S.D.

Referencia: REIVINDICATORIO DE BIENES HEREDITARIOS.

Radicado: 2019-086.

Demandante: VÍCTOR GABRIEL PAZ OROZCO.

Demandado: MARIA CRISTINA RODRIGUEZ.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.

YONNI FROILÁN PALACIOS CASTILLO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con cédula de ciudadanía No. 10.294.073 expedida en Popayán (Cauca), y portador de la tarjeta profesional No. 153.866 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ GONZALES**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término establecido, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** contra del **AUTO DEL OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, emitido por la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Art. 353 de Código General del Proceso,

II. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO,

La decisión objeto recurso es la contenida en el Auto del 08 de mayo de 2023, emitido por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en la que se:

Resuelve:

Primero: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2023, dentro del presente proceso.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo adiado el 22 de marzo de 2023.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La magistratura tomó la precitada determinación al considerar que el recurso interpuesto, no cumple con el requisito de procedencia, establecido en el Art. 338 del Código General del Proceso, -relativo a la cuantía de 1.000 SMLV para poder recurrir-, por cuanto, del avalúo catastral del año 2019, que se encuentra dentro del expediente y de la actualización del mismo que hizo el Tribunal en la providencia que se recurre, se concluye que el valor de los inmuebles objeto de debate es de \$ 429.360.784,93, monto inferior a los \$ 1.160.000.000, que a 2023, son el equivalente a 1000 salarios mínimos.

La anterior determinación desfavorable de la cuantía fue realizada con base en los ya nombrados avalúos catastrales, puesto que la Sala desestimó la solicitud presentada en el escrito de interposición del recurso extraordinario, relacionada con la concesión de un plazo razonable de diez (10) días, a fin de poder aportar un avalúo actualizado en el que se establezca el valor comercial que a 2023 tienen los bienes objeto de litigio, petición que fue elevada el día 12 de abril de 2023, a la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca, y que fue aportada por el suscrito como anexo a la interposición de la alzada.

Ello a pesar de que, en efecto, se realizaron de manera diligente todas las conductas encaminadas a obtener la pericia que demuestra el valor comercial actual y real de los bienes, a través de la solicitud presentada ante la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca, mismo que será aportado por la Lonja, una vez que se expida el avalúo. Es necesario manifestar que el plazo contenido dentro del término establecido para la interposición del recurso de casación resulta insuficiente para poder obtener el avalúo, pues como se evidencia, a pesar de haber presentado la solicitud ante la Lonja de Propiedad Raíz, como única entidad en el departamento acreditada con suficiencia para expedir el avalúo, fue materialmente imposible que ello sucediera, motivo por el cual, el pedimento de un plazo que permita allegar el mismo, no es injustificado o improcedente, sino que por el contrario, tiene concordancia con lo establecido en el Art. 227 del Código General del Proceso, norma de orden público de obligatorio cumplimiento según la cual;

*Ley 1564 de 2012, Art. 227: La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Teniendo, en cuenta la disposición citada, no es razonable que el auto a través del cual se decidió la admisibilidad del recurso, se abstenga de concederlo, bajo el argumento de que la cuantía de los inmuebles es menor a la establecida como requisito de ley, tomando como base el valor catastral de los bienes, pues es notorio y ampliamente conocido que este valor siempre es sustancialmente inferior al valor comercial que estos tienen realmente, máxime si se toma en cuenta que los inmuebles en cuestión comprenden una vasta extensión y se encuentran en una zona de alta valorización al estar ubicados en frente de un sitio turístico de alta afluencia como “El morro de Tulcán”, es por ello que se presentó la correspondiente solicitud de avalúo ante la Lonja de Propiedad Raíz; sin embargo, se reitera que, el plazo fue insuficiente y resultó imposible obtener el avalúo dentro del término de interposición del recurso, situación que no debería tener como resultado la afectación a los derechos patrimoniales de mi poderdante al no poder presentar ante la Corte Suprema los reparos que existen frente al fallo de segunda instancia, el cual le resulta adverso como consecuencia de los defectos que este adolece.

Por tal motivo, se presentan las anteriores consideraciones como fundamento de los reparos que existen frente a la providencia recurrida a través del presente escrito, puesto que el tribunal debió analizar de fondo los motivos por los cuales no se presentó el avalúo, pues como se manifestó en su momento, la expedición de la pericia recaía en manos de una institución autónoma que no pudo realizar el avalúo en un plazo tan corto como el establecido en la ley, situación debidamente notificada al Tribunal, razón por la cual, el fallador debió por lo menos considerar positivamente la admisibilidad del recurso, por cuanto, se demostró que con anterioridad a la interposición del recurso se solicitó la pericia, pero como se reitera, fue imposible obtenerla a tiempo, distinto fuera que se estuviese soltando la concesión de un plazo sin demostrar que se hicieron las labores correspondientes a la obtención del avalúo de los bienes objeto de controversia, situación que ya ha analizado la Corte Suprema de Justicia, en la que por supuesto ha rechazado los avalúos aportados de forma extemporánea;

[...] Apréciase que la recurrente se limitó a pedir un término adicional de al menos 10 días para allegar un laborio pericial, sin justificar esa petición en motivo alguno, ni siquiera en la exigüidad del lapso previsto legalmente. (Corte Suprema de Justicia, Auto AC1388-2019, Radicación No. 11001—02—03—000—2019—00483—00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Sin embargo, en el presente caso, está plenamente acreditado, que la solicitud fue debidamente presentada, y que debió considerarse la admisibilidad del recurso, puesto que la

aplicación de la norma formal no puede ser llevada al punto de significar el desconocimiento del derecho sustancial de la señora María Cristina Rodríguez; en el sentido de manifestar que la imposibilidad de obtener el avalúo solicitado a la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca dentro del término de interposición del recurso, con el fin de presentarlo junto con este a fin de demostrar el valor comercial real de los inmuebles, es igual que no haberlo enviado en uso de la facultad que otorga el Art. 339 del CGP, aduciendo con ello que si no se presentó el avalúo fue por decisión del recurrente, situación que es totalmente contraria a la realidad, ya que la responsabilidad de expedir la experticia no recae sobre el suscrito o su poderdante, como es evidente, puesto que, si ello fuera así el avalúo se habría presentado.

Lo anterior de acuerdo al contenido del principio de acceso a la Administración de Justicia, que orientan el Derecho Procesal en Colombia según el cual;

*Ley 1562 de 2013: Artículo 2o. Acceso a la justicia: **Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.*

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales:

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. *Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.** (Ley 1562 de 2012 “Código General del Proceso”).*

En conclusión la decisión tomada por el despacho al resolver desfavorablemente la concesión del recurso extraordinario en el presente caso desconocen el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandada por cuanto, el avalúo que justifica el interés económico para recurrir dentro del presente proceso, no fue allegado, sin embargo se demostró el motivo por el cual ello no fue posible, en consecuencia apegarse a una formalidad para desconocer el derecho sustancial de la recurrente, desconoce los derechos fundamentales de la misma, de acuerdo a los motivos fundamentados que se han detallado y argumentado en el presente escrito, respetuosamente se presenta ante la siguiente:

IV. PETICIÓN

PRIMERO: Solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán **REPONER** el AUTO DEL 08 DE MAYO DE 2023, el cual dispuso **Primero: NO CONCEDER**

Yonni F. Palacios Castillo

Abogado

Universidad del Cauca

el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2023, dentro del presente proceso. **Segundo:** Ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo adiado el 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: De no decidir favorablemente el recurso de reposición solicito conceder en subsidio al recurso de **QUEJA**, para que sea tramitado ante el ente judicial respectivo.

V. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Artículos 318 y 353 de la Ley 1562 de 2012, Artículo 23 de la Constitución nacional.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la oficina de abogados ubicada en la carrera 10 No. 7-08 de Popayán (Cauca), telefax (092) 8206116 Celular: 311 731 6636 email: palaciosjhonny@hotmail.com.

Atentamente;



YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO.

CC. No. 10.294.073 de Popayán.

T.P. No. 153.866 del C.S de la J.